

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/152/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/152/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD
DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ªS/152/2017

Acto impugnado Acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente administrativo número DGUAI/PA/025/2017-05.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Seguridad Pública: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

ANTECEDENTES:

1.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad presentada por la parte actora en contra de:

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

“Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos²”
(Sic)

Precisando como acto impugnado:

“El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción DGUAI/PA/025/2017-05, incoado en mi contra por la autoridad demandada. En el cual pretende dar por terminada la relación jurídico- administrativo entre el suscrito y el Estado. Mismo que combato en esta vía por traer aparejado un acto de imposible reparación” (Sic)³

Y como pretensiones:

“La declaración de nulidad e invalidez del acto impugnado. En consecuencia que dejar sin efecto el acto impugnado y obligar a las autoridades responsables a restituir al actor en el goce de mis derechos; es decir se deje sin efecto el procedimiento administrativo de remoción DGUAI/PA/025/2017-05.” (sic)⁴

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazada que fue la autoridad demandada, por auto de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, defensas y excepciones, dándose vista a la

² Fojas 204 reverso

³ Foja 1 204 reverso del expediente que se resuelve.

⁴ Fojas 2 y 204 reverso

parte actora por tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- En acuerdos de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para hacer manifestaciones con relación a la contestación de la demanda, para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que ambas partes habían ofrecido y ratificado sus pruebas dentro del término concedido. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así, que en fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte actora los ofreció por escrito, declarando perdido su derecho a la autoridad demandada. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**, 196 de la **Ley de Seguridad Pública**; disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

Porque como se advierte de autos la **parte actora** es elemento una institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra acto de autoridad emitido en el procedimiento administrativo seguido en su contra por la demandada.

Segundo. –Existencia y precisión del acto reclamado

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

“El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción DGUAI/PA/025/2017-05, incoado en mi contra por la autoridad demandada. En el cual pretende dar por terminada la relación jurídico- administrativo entre el suscrito y el Estado. Mismo que combato en esta vía por traer aparejado un acto de imposible reparación” (Sic)⁶

Precisando que para efectos del presente asunto se tiene como **acto impugnado**:

⁵ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

⁶ Foja 1 y 204 reverso del expediente que se resuelve.

Acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente administrativo número DGUAI/PA/025/2017-05.

Porque del análisis de las constancias que integran el expediente arriba señalado, se desprende que mediante dicho acuerdo es que se ordena el inicio del procedimiento administrativo en contra de la **parte actora**.

La existencia del **acto impugnado** queda acreditada con:

La exhibición en copia certificada presentada por cada una de las partes del procedimiento administrativo de investigación DGUAI/PA/025/2017-05, incluido el acto impugnado⁷ en contra del demandante.

Documental a la que se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para ello.

Tercero. - Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **Ley de la materia**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo

⁷ Fojas 193 a 202 de los presentes autos.

dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia

Examinado el expediente en que se actúa, este Tribunal determina que no existe causal de improcedencia en el presente asunto.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Cuarto. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De acuerdo con lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**.

Quinto. Estudio de Fondo.

Las razones de impugnación de la parte actora se encuentran visibles a fojas 02 a la 08, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia** y con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad; en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Siendo que en el caso que se analiza el **acto impugnado** proviene de una autoridad municipal denominada Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad.

En términos del artículo 386 del **Código Procesal**¹⁰ le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones; como es en este caso la nulidad del acto impugnado; anexando a su demanda la documental consistente en:

Copia certificada del expediente DGUAI/PA/025/2017-05, en donde consta el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, en donde se determinó el inicio del procedimiento administrativo en contra de la **parte actora**.

Documental a la cual como ya se dijo se les brinda pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 442 del **Código Procesal** en vigor de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**.

¹⁰ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
..."

Ciertamente, la **parte actora** señaló como razones de impugnación sustancialmente que:

1.- Se debe declarar que ha fenecido la facultad sancionadora de la **autoridad demandada** en términos del artículo 171 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública**, ya que el plazo de quince días hábiles para integrar la investigación y determinar el inicio del procedimiento en su contra había transcurrido en exceso, porque los hechos que se le imputan acontecieron el veintitrés de abril del dos mil diecisiete y lo citaron hasta el cinco de junio del mismo año. Con ello se actualiza los supuestos del artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y que resulta aplicable porque el procedimiento administrativo que se le incoa es propiamente un acto administrativo de conformidad al artículo 4 fracciones I y II de la ley antes citada; por tanto, el acto administrativo que se le pretende ejecutar ha prescrito.

2.- Agrega que, se viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional pues a su actuar no se ajustan los múltiples preceptos legales que se pretenden actualizar, como es el caso del artículo 159 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública**, cuando dicho fracción no especifica que es una falta grave, ni la referida ley, es decir no hay un catálogo ni un parámetro para determinar que es una falta grave, dejándolo en estado de indefensión y sujeto al arbitrio de la demandada; además de no referir de qué manera encuadra su actuar en ese precepto legal. Respecto a la fracción VI del mismo ordinal tampoco explica en cual de esas hipótesis encuadra su actuar y dice que la **autoridad demandada** solo se limita a transcribir la narrativa de hechos y preceptos legales, incumpliendo con la debida fundamentación y motivación. Ocurriendo lo mismo cuando refiere las fracciones VIII y X del mismo artículo.

Respecto a la fracción IX de numeral multicitado, no se ajusta a su actuar ya que en ningún momento uso su arma de cargo para un fin

distinto a la seguridad pública, ni dentro ni fuera del servicio y cita la jurisprudencia con el rubro "Fundamentación y Motivación"; y número de registro 203143.

3.- Sigue diciendo que, la **autoridad demandada** viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia en términos del artículo 20 apartado B fracción I Constitucional, pues pretende dar por hecho las conductas que se le atribuyen sin allegarse de pruebas que acrediten su responsabilidad, ya que las que recabó no son idóneas, pertinentes ni en su conjunto suficientes para demostrar los hechos imputados por lo siguiente:

3.1. No se recabaron las testimoniales de los supuestos empleados del [REDACTED] sin que se tenga certeza de su existencia al no existir copia de sus identificaciones, ni siquiera nombres completos o media filiación.

3.2. No puede pesar en su contra la certificación médica que se le aplicó, ya que fue practicada con su consentimiento y el personal que lo hizo no es certificado al carecer de cédula profesional, ya que al realizar una búsqueda en la página de internet de cédulas profesionales no se encontró registro alguno de la persona de nombre [REDACTED] además de que no le practicó estudio de laboratorio para determinar si tenía algún grado de alcohol en su sangre.

3.3. Los policías remitentes no presenciaron con sus sentidos los imaginarios hechos que refirieron los empleados desconocidos del [REDACTED] lo único acreditable con el dicho de los elementos es que portaba un arma, la cual tiene el permiso. Aunado a que no fue detenido en ninguno de los supuestos del artículo 16 Constitucional, pues no hubo flagrancia ni caso urgente que justificara la arbitraria detención, revisión de vehículo y posterior traslado; por tanto, se violaron sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso.

EXPEDIENTE TJA/5ºS/152/2017

3.4. Tampoco puede darse valor probatorio al resto de las pruebas, pues no guardan relación directa ni aportan información suficiente sobre los hechos.

Cita los criterios jurisprudenciales con número de registro y rubro siguientes:

2006590 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

2006091 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La **autoridad demandada** al contestar la demanda instaurada en su contra dijo sustancialmente que:

Es inoperante e improcedente la pretensión de la **parte actora**, ya que el **acto impugnado** está debidamente fundado y motivado; precisa que ningún momento se ha dictado resolución en donde se determine la remoción de la **parte actora** ni se le ha restringido derecho alguno ni modificado la relación administrativa que los une; y hasta el momento no se le ha encontrado responsable, sino que únicamente se ha actuado de conformidad a las facultades que dispone el artículo 171 fracción I y II de la **Ley de Seguridad Pública**; y eso no representa que se le esté coartando derecho alguno, respetando su garantía de audiencia y debido proceso; por lo que el actor estará en posibilidades de oponerse y presentar pruebas que le beneficien, por lo que deviene en inoperantes sus pretensión.

Sigue diciendo que, los argumentos y fundamentos que vierte a **parte actora** son técnicamente inexistentes, es decir carecen de conceptos y razonamientos jurídicos específicos a través de los cuales ataque los fundamentos y consideraciones jurídicas en que



se sustentó el **acto impugnado**, debiendo desestimar los agravios planteados, ya que no demuestra con ellos que el acto combatido es contrario a la ley, sin que deba operar la suplencia de la queja deficiente.

Argumenta que, contrario a lo que manifiesta el actor fue hasta el veinticinco de abril del dos mil diecisiete cuando se dio inicio a la investigación practicada en su contra, como consta en las copias certificadas del procedimiento DGUA/PA/025/2017-05; por ello es a que partir de esa fecha la cuantificación del artículo 171 fracciones I y II de la **Ley de Seguridad Pública** empieza a correr y haciendo la operación aritmética necesaria se vence hasta la fecha en que se dictó el **acto impugnado**, esto es el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, por lo que su argumento deviene en inoperante.

Refiere que, respecto al numeral 2, el **acto impugnado** se encuentra dictado conforme a derecho, toda vez que de la investigación practicada se advierte que la **parte actora** el veintitrés de abril del dos mil diecisiete fue señalado por el personal del [REDACTED] como la persona que acudió a dicho lugar solicitando comprar bebidas alcohólicas, al negarle la venta del producto por razón de horario, sacó su arma de fuego y los amenazó; por ello se consideró que el demandante vulneró los principios de actuación, obligaciones y deberes contemplados por la **Ley de Seguridad Pública**; señalando así las conductas por las cuales se le sujetó a procedimiento acompañando el sustento legal que para tal efecto corresponde.

Tocante a la supuesta vulneración al Principio de Presunción de Inocencia, advierte que contrario a lo manifestado por el actor, acorde a lo que disponen los artículos 171 fracciones I y II de la **Ley de Seguridad Pública** en relación con el 56 fracciones I, II, V, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX del Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, esa autoridad se hizo llegar de toda la información necesaria, la cual

EXPEDIENTE TJA/5ªS/152/2017

obra dentro del procedimiento DGUAL/PA/025/2017-05, con la cual se determinó el inicio del procedimiento en contra del demandante, al presumirse su participación contraria a los principios de actuación que rigen el actuar policial en el Estado de Morelos. Sin que ello conlleve que se haya determinado la responsabilidad administrativa del accionante, ya que será en el procedimiento en donde deberá aducir lo que a su derecho corresponde, ofrecer pruebas, mismas que serán valoradas.

Destaca que contrario a lo manifestado por la **parte actora**, sí existe cédula profesional registrada de la doctora [REDACTED] con [REDACTED], en la página de internet correspondiente quien en comparecencia de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete especificó y ratificó el estado clínico del hoy actor al momento de hacer la certificación.

Resulta infundado lo manifestado por la **autoridad demandada** respecto a que la pretensión es inoperante ya que en su momento el actor estará en posibilidades de oponerse y presentar pruebas que le beneficien.

Ello considerando que, cuando la autoridad determina el inicio del procedimiento en contra de algún elemento de seguridad por incurrir en una infracción a su régimen disciplinario, debe hacerlo con base en un análisis minucioso de las pruebas existentes, considerando que la naturaleza del procedimiento puede derivar en la remoción del cargo, ya que aún y cuando se obtuviera una sentencia favorable ante la autoridad jurisdiccional no podrían ser reinstalados y solo se le tendría que pagar su indemnización y prestaciones, causándole el daño irreparable de la pérdida de su fuente de trabajo; es así que dicha valoración deberá de ser legal y exhaustiva, cumpliendo con los requisitos

de todo acto de autoridad, requisitos que compete vigilar a este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio de conformidad al artículo 3 de la Ley de la materia y con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.¹¹

Del artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, se advierte que el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación debe resolver si ha lugar a iniciar el procedimiento contra sus integrantes, con base en el análisis de las pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos correspondiente, que le permitirá determinar, presuntamente, si aquéllos incumplieron los requisitos de permanencia o incurrieron en alguna infracción al régimen disciplinario que amerite su separación del cargo, ya que si considera que no se acredita alguna de esas hipótesis, deberá

¹¹ Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época; Registro: 2009418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: (IV Región) 1o. J/10 (10a.); Página: 1732

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
Amparo en revisión 140/2014 (cuaderno auxiliar 673/2014) del Índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 217/2014 (cuaderno auxiliar 777/2014) del Índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo en revisión 79/2015 (cuaderno auxiliar 294/2015) del Índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, por conducto de su delegado. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo en revisión 102/2015 (cuaderno auxiliar 393/2015) del Índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Presidente y su suplente permanente, ambos del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal; Presidente y suplente provisional del Secretario Técnico, ambos del Comité Técnico de Substanciación "C" de dicho Consejo Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 113/2015 (cuaderno auxiliar 399/2015) del Índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 42/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

devolver el expediente a la unidad remitente. En estas condiciones, la valoración de las pruebas desde el momento en que se ofrecen encuentra su justificación en la naturaleza del procedimiento, ya que el mecanismo de control y evaluación del desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, puede conducir a su separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, en estos casos, aun cuando obtengan resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos y el Estado se limitará a pagarles la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, las pruebas referidas deben valorarse desde el dictado del acuerdo de inicio y no hasta el de la resolución definitiva, porque, de ese modo, el servidor público se encontrará en posibilidad de preparar su defensa.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que este **Tribunal**, sí pueda entrar al análisis de razones de impugnación expuestas por la **parte actora** respecto a sus manifestaciones por la inadecuada valoración de pruebas que hizo la **autoridad demandada** al momento de emitir el acuerdo mediante el cual determinó iniciarle procedimiento administrativo de responsabilidad y que es el **acto impugnado**.

Así tenemos que las razones de impugnación resultan infundadas por un lado y fundadas por otro.

Tocante a lo discursado por la **parte actora** de que feneció la facultad sancionadora de la **autoridad demandada** en términos del artículo 171 fracción I de la **Ley de Seguridad Pública**, tomando en cuenta que el plazo de quince días hábiles para integrar la investigación y determinar el inicio del procedimiento en su contra había transcurrido en exceso, porque los hechos que se le imputan acontecieron el veintitrés de abril del dos mil diecisiete y lo citaron hasta el cinco de junio del mismo año, operando la prescripción que señala el artículo 11 de

la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta aplicable porque el procedimiento administrativo que se le incoa es un acto administrativo de conformidad al artículo 4 fracciones I y II de la ley antes citada; es infundado.

Al efecto se transcribe lo que dispone el artículo 171 fracciones I y II de la **Ley de Seguridad Pública**:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

...

Texto del cual se colige que, al momento de tener conocimiento de las irregularidades imputadas al elemento involucrado, la Unidad de Asuntos Internos tendrá quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente.

Como se desprende de las copias certificadas del expediente DGUAI/PA/025/2017-05, específicamente a fojas 14; la **autoridad demandada** mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, hizo constar la recepción en esa misma fecha del oficio UAE/0595/2017, suscrito por el Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de

EXPEDIENTE TJA/5ºS/152/2017

Seguridad Pública, mediante el cual informa la detención del hoy actor en base a la Tarjeta Informativa de fecha veintitrés del mismo mes y año, quedando así evidenciado que en fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete fue cuando la **autoridad demandada** tuvo conocimiento de los hechos imputados al actor. Siendo esa la fecha que se deberá tomar en cuenta para el inicio de computo de los quince días.

Por otra parte, la fracción II del precepto legal transcrito dispone que concluido el plazo de quince días hábiles se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, contrario a lo expresado por la **parte actora**, al incluir la fecha de la cita cinco de junio del dos mil diecisiete dentro del plazo antes aludido. De ahí que, si la **autoridad demandada** tuvo conocimiento de las irregularidades atribuidas al accionante el veinticinco de abril y determinó el inicio del procedimiento en su contra el diecisiete de mayo ambos del dos mil diecisiete, respetó el término que la ley otorga, lo anterior en base a las siguientes ilustraciones:

Abril 2017						
D.	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10 ^{háb}	11 ^{háb}	12 ^{háb}	13 ^{háb}	14 ^{háb}	15
16	17 ^{háb}	18	19	20	21	22
23	24	25	26 ¹	27 ²	28 ³	29
30						

Mayo 2017						
D	L	M	M	J	V	S
	1 ^{háb}	2 ¹	3 ²	4 ³	5 ⁴	6
7	8 ⁷	9 ⁸	10 ^{háb}	11 ⁹	12 ¹⁰	13
14	15 ¹¹	16 ¹²	17 ¹³	18 ¹⁴	19 ¹⁵	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En el entendido que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 171 fracción VII de la **Ley de Seguridad Pública**¹², que indica que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **Ley de la materia**, es así que los días hábiles se toman en cuenta en base al Acuerdo PTJA/06/2016 por el que se determina el Calendario de Suspensión de Labores para el año 2017 de este Tribunal¹³ y el Acuerdo PTJA/02/2017 que lo modifica de fecha 14 de marzo del dos mil diecisiete, indicando como inhábiles el lunes 1 (primero), viernes 5 (cinco) y 10 (diez) de mayo del dos mil diecisiete.

Asimismo, resulta infundada la prescripción que invoca la parte actora, ya que ésta tiene sustento en el artículo 200 de la **Ley de la materia**¹⁴, que indica noventa días para que opere dicha figura, siendo inaplicable para ese fin el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos como lo hace valer el demandante, al contener dicha figura de manera expresa el ordenamiento precitado y atento el principio de que la regla especial impera sobre la general.

Ahora bien, respecto a agravios formulados en los apartados 3, 3.1, 3.2, y 3.3 de la demanda se abordarán de manera conjunta bajo el siguiente tenor.

¹² Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

¹³ Acuerdo PTJA/06/2016 en el Periódico Tierra y Libertad número 5450_ 2A del 30 de noviembre del 2016

¹⁴ Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De la lectura del **acto impugnado** se colige que la **autoridad responsable** consideró que existen medios de prueba suficientes para iniciarle procedimiento administrativo a la **parte actora**, bajo la siguiente narrativa:

" ... se confirma la detención del [REDACTED] así como las condiciones en las cuales fue realizada, siendo en estado de ebriedad y con su arma de cargo, de igual manera se advierte que el [REDACTED] fue señalado por personal del establecimiento comercial denominado [REDACTED] como persona que acudió a dicho lugar solicitando comprar bebidas alcohólicas, al negarse el personal a vender dicho producto razón del horario el [REDACTED] sacó un arma de fuego y los amenazo con dicha arma; situación que no es acorde a las disposiciones para el uso de armamento ya que en ningún momento se utilizó de manera racional dicho armamento, aunado a que el uso es única y exclusivamente con motivo de sus funciones, situación que en ningún momento sucedió, dañando con ello tanto su imagen pública, así como la imagen de la institución a la cual pertenece.¹⁵

... es decir en estado de ebriedad y portando su arma de cargo, señalando como persona que minutos previos al arribar al establecimiento denominado [REDACTED] amenazó al personal del establecimiento antes referido con su arma de cargo; por lo que con el actuar del [REDACTED] éste puso en peligro, tanto su integridad física así como la de los ciudadanos, omitiendo hacer uso racional del armamento que se le proporciono para el desempeño de sus funciones, además de realizar conductas que desacreditan su persona y la imagen de esta institución de seguridad pública y así cometer una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la materia...¹⁶(sic)

Con relación a las argumentaciones que efectúa la **parte actora** respecto a las incongruencias existentes en la investigación, resulta fundado que:

En el expediente de investigación no se recabaron las testimoniales de los empleados de la tienda [REDACTED] que hicieron el

¹⁵ Fojas 199

¹⁶ Fojas 201

llamado y a quienes les debe constar directamente que el demandante:

"... acudió a dicho lugar solicitando comprar bebidas alcohólicas, al negarse el personal a vender dicho producto razón del horario el C. [REDACTED] sacó un arma de fuego y los amenazo con dicha arma..."

Por tanto, este hecho en particular no fue presenciado por el compareciente Raúl Salazar Espinoza, Policía Segundo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, sino que ello fue informado por el personal de la citada tienda, lo que lo convierte en un "declarante de referencia de terceros" (o como incorrectamente se le denomina "testigo de oídas"), siendo éste el declarante que no vio ni oyó, directamente, los hechos sobre los cuales declara, sino que los conoció por haberlos escuchado de otro sujeto que sí los conoció en forma directa, por tanto es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno; por ello sus manifestaciones no son idóneas para quedar demostrado el punto en análisis. Siendo que los hechos que dio a conocer y que son aquellos que supo por referencia de terceros, son útiles para iniciar una investigación, como lo fue en el caso, dando pie a recabar las pruebas necesarias, como debió ser el testimonio de aquellos a quienes directamente les constaba la irregularidad arriba trascrita e imputada al actor.

Lo mismo ocurre con la documental consistente la Bitácora de escucha radio, generada por la Dirección General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo,

específicamente el reporte que consta a fojas 136, que en la parte que interesa dice:

"4:35HRS TORRE R.O [REDACTED] LE REPORTA LA ENCARGADA DEL [REDACTED] VIA TELEFONICA UN MASCULINO AGREDIENDO A UN TRABAJADOR Y SACANDOLE UN ARMA DE FUEGO EN UN VEHICULO COLOR GRIS..."

Que debió perfeccionarse con la declaración de la persona que hizo el llamado y empleado supuestamente agredido.

Sirve de orientación la siguiente jurisprudencia que dice:

DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.¹⁷

Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la noticia criminis y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 2016035; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: II, 2o.P. J/11 (10a.); Página: 2013 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 3/2010. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.
Amparo directo 18/2014. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.
Amparo directo 187/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Amparo directo 194/2016. 15 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Amparo directo 88/2017. 26 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afectá.

Lo anterior hace inexacto que a la parte actora se le inicie procedimiento por esa presunta irregularidad.

Ahora bien, de lo aducido por Raúl Salazar Espinoza, Policía Segundo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, en su comparecencia de fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete¹⁸, se desprende que dijo:

"... me percató que dicha persona abordó un vehículo de color gris mismo que se encontraba estacionado sobre la calle con dirección hacia Jiutepec, Morelos ... visualizo que abordó se encontraba una persona del sexo masculino y quien estaba agachado dentro del vehículo intentando sacar o esconder algo bajo el asiento del piloto de la unidad ... para posterior realizarle una revisión corporal así como a dicho masculino, para posteriormente revisar la unidad en la cual iba a bordo, encontrándosele en sus ropas un cargador abastecido de un arma 9 mm, así como también un arma 9 mm con un cargador abastecido, en la parte baja del asiento del vehículo. (hago saber al parecer se encontraba en estado etílico ya que se percibía el olor a alcohol). (sic)

Manifestación de la cual se advierte que sabe y le consta que el día de los hechos, al momento de detener al actor, éste estaba en estado etílico y tenía en su poder un arma 9 mm con cargador abastecido, así como otro cargador 9 mm.

¹⁸ Fojas 138 a 140 del presente expediente.

EXPEDIENTE TJA/5ºS/152/2017

Esto último vinculado con la documental que consta a fojas 105 de los presentes autos, consistente en un Recibo firmado por [REDACTED] y [REDACTED] de donde se desprende que las características de dicha arma son: Arma Glock, Modelo 17 con matricula YAD274, datos que concuerdan con los del arma asignada al accionante, lo que se demuestra con la documental consistente en oficio comisión del actor CGSP/DCAyLOC/67972017 de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete y que consta a fojas 101 del presente asunto; concluyendo que en efecto, al momento de la detención de la parte actora portaba su arma de cargo, asignada para el desempeño de sus labores.

Por otra parte, el estado ético del actor queda acreditado, con el dicho del declarante [REDACTED] antes transcrito y el certificado médico de fecha veintitrés de abril del dos mil diecisiete emitido por la médico [REDACTED], mismo que fue ratificado en fecha ocho de mayo del mismo año²⁰, sin que sea válido lo argumentado por el demandante, de que el certificado médico se le efectuó sin su voluntad y que no se le hizo análisis de sangre, ya que la ebriedad puede ser apreciada por cualquiera otra persona capaz bajo la simple apreciación de los sentidos, incluso sin la necesidad de un certificado médico. Lo antes dicho con sustento en los siguientes criterios publicados en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EBRIEDAD, PRUEBA DEL ESTADO DE.²¹

¹⁹ Fojas 103

²⁰ Fojas 146 y 147

²¹ Época: Séptima Época; Registro: 242977; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 151-156, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 123 Sexta Época, Quinta Parte:

La prueba testimonial es apta para probar el estado de ebriedad y no es indispensable la pericial, en razón de que dicho estado cae bajo la simple apreciación de los sentidos.

EMBRIAGUEZ. PARA SU COMPROBACION NO SE REQUIERE NECESARIAMENTE DE PRUEBA PERICIAL.²²

El estado de embriaguez de una persona es un hecho que el común de la gente puede apreciar, sin necesidad de pruebas especiales, por lo que con mayor razón lo tiene que advertir quien por sus conocimientos médicos puede darse cuenta de cualquier alteración fisiológica de otra persona. Por lo mismo, si determinado médico certifica que un trabajador se encuentra en estado de ebriedad y no hay elemento para pensar que haya mentado, debe admitirse el hecho como cierto, aunque no se haya practicado prueba alguna de laboratorio o de otro tipo para llegar a la conclusión asentada en el certificado.

Elo sin soslayar que efectuada una consulta en la página de la Secretaría de Educación Pública <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, la cédula profesional de la doctora antes mencionada sí se encontró su registro con el número [REDACTED] con los detalles de que: [REDACTED]

De lo anterior se puede concluir que, de la investigación practicada por la autoridad demandada, lo que tiene sustento probatorio es que el actor el día veintitrés de abril del dos mil diecisiete, en estado de ebriedad portaba su arma de fuego Glock, Modelo 17 con matrícula YAD274.

Volumen IX, página 67. Amparo directo 1421/57. Aquilino M. Altamirano. 28 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen XXVIII, página 43. Amparo directo 592/58. María de los Dolores Sepúlveda Lozano. 7 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen XXXIII, página 29. Amparo directo 1494/59. Carlos Guerrero Novelo. 11 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volumen XLVI, página 23. Amparo directo 5673/60. Salvador Manzano Olmos. 20 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

Volumen LXVII, página 14. Amparo directo 5161/62. Catalina Villegas Ramírez. 9 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

²² *Época: Quinta Época; Registro: 366171; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXXXI; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 577*

Amparo directo 3893/56. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 13 de marzo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Por lo expuesto, es que se declara la ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la **autoridad demandada**, en el procedimiento número DGUAI/PA/025/2017-05 y por ello su **NULIDAD para efectos** de que la autoridad demandada dicte otro en donde dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio, determine el inicio del procedimiento administrativo en contra de la **parte actora**.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que la Nulidad que se decreta no es Lisa y Llana, tomando en consideración que las irregularidades encontradas en el **acto impugnado** son susceptibles de subsanarse, pues como previamente fue discursado de conformidad a las pruebas existentes si es procedente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **parte actora**. Más al considerar que las disposiciones de la **Ley de Seguridad Pública** son de orden público e interés social y de observancia general, términos del artículo 1, dado la anterior al Estado y a la sociedad misma le interesa que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los elementos de seguridad y que de ser procedente se apliquen las sanciones procedentes.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.²³**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

²³ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Orienta lo anterior la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE LO RIGEN DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, DE MODO QUE NO IMPIDA RESOLVER UNA CUESTIÓN QUE ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.²⁴

Cuando resulta procedente declarar la nulidad de una resolución emitida en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, en virtud de una violación procedimental en que hubiese incurrido la autoridad administrativa, la nulidad que se decreta debe ser para efectos y no lisa y llana. Lo anterior obedece a que no existe en tales circunstancias razón alguna que exima a la autoridad de la obligación de emitir un pronunciamiento definitivo mediante el cual determine la responsabilidad de los servidores públicos y la aplicación de la correspondiente sanción, o bien, que no existe la responsabilidad imputada, según lo que en derecho proceda, y resultaría contrario a derecho que se tuviese que abstener la autoridad de resolver lo procedente, dado que el único obstáculo para el efecto lo es una violación de procedimiento que debe ser subsanada. Considerar lo contrario, atentaría contra el orden público y el interés social en todo procedimiento de tal naturaleza, ya que interesa al Estado y a la sociedad misma que se determine la responsabilidad en que, en su caso, incurran los servidores públicos y que se apliquen las sanciones procedentes; asimismo, atentaría contra la seguridad jurídica de los propios servidores públicos al quedar sin resolver un procedimiento que les afecta; finalmente, debe tenerse presente que la nulidad que en tales casos se decreta, debe afectar solamente al acto procesal viciado y los que de él deriven, pero no a aquellos que le preceden y que no han sido materia de revisión.

Respecto al argumento de la violación de la presunción de inocencia del actor; por lo disertado con anticipación resulta fundado; sin embargo, en virtud del fallo formulado por esta autoridad, éste ha sido resarcido.

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 187432; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.120.A.19 A; Página: 1426
DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 4292/2001. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.
Amparo directo 7072/2001. Roberto Damián Ríos. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.

Por otro lado, respecto a los preceptos legales que la **autoridad demandada** invoca y que a consideración de la **parte actora** resultan inaplicables y aquellos en cuyo caso sostiene que omitió especificar de manera concreta en que hipótesis legal encuadra la irregularidad imputada al accionante, la cual se traduce en una falta de fundamentación y motivación, dado la forma en que se decreta la nulidad del **acto impugnado**, esta podría cambiar; por tanto, resulta innecesario entrar a su análisis.

La **parte actora** manifestó como pretensión deducida de juicio:

“La declaración de nulidad e invalidez del acto impugnado. En consecuencia que dejar sin efecto el acto impugnado y obligar a las autoridades responsables a restituir al actor en el goce de mis derechos; es decir se deje sin efecto el procedimiento administrativo de remoción DGUAI/PA/025/2017-05.” (Sic)

La cual resulta improcedente en términos de lo narrado en las líneas que preceden.

Una vez que la presente cause estado, se levantará la suspensión concedida en auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la **Ley de la materia**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en contra del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, emitido por la autoridad demandada, en el procedimiento administrativo número DGUAI/PA/025/2017-05, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente:

TERCERO. Se declara la ilegalidad del acto impugnado, en tal sentido se decreta su **NULIDAD** para efectos de que la autoridad demandada dicte otro acuerdo en donde dejando intocado lo que no fue materia del presente juicio, determine el inicio de procedimiento en contra de la parte actora, en términos de los razonamientos emitidos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ; **Licenciado**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/152/2017

JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

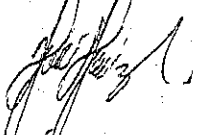
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

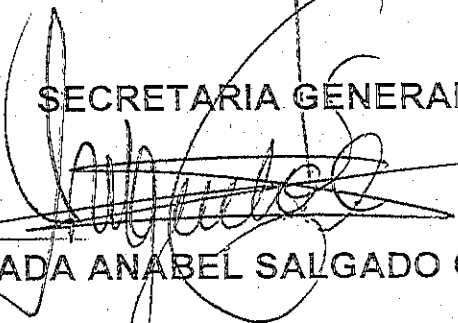


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/152/2017, promovido por [REDACTED] en contra actos del Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE

AMRC

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5^{as}S/152/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor, en el sentido de que existen incongruencias en la investigación que dio como resultado el inicio del procedimiento disciplinario número DGUAI/PA/025/2017-05, al no advertirse pruebas respecto de la irregularidad imputada al servidor público consistente en las amenazas inferidas a personal de la tienda [REDACTED]

Lo anterior es así, porque el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; **unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.**

Asimismo, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción.

Precepto legal del que se advierte que dentro del procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **debe ponerse en conocimiento del actor la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que éste se encuentre en aptitud de emitir su contestación a los hechos**

incoados en su contra, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, así como alegar lo que a su derecho corresponda; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

Ahora bien, el artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos aplicable, prevé como atribución específica del CONSEJO DE HONOR --en este caso-- de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, **conocer y resolver los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos respectiva; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esa Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.**

Consecuentemente, deben declararse **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el inconforme en vía de agravio, puesto que van encaminadas a desacreditar las imputaciones por las que le fue iniciado el procedimiento administrativo; pues, en términos del artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, corresponde al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, resolver sobre el fincamiento de responsabilidad administrativa del servidor público aludido.

Consecuentemente, al ser el procedimiento disciplinario de orden público éste debe instruirse en sus etapas y resolverse por la autoridad competente, de conformidad con la ley aplicable al mismo.

Razones las anteriores por las que este Tribunal no puede sustituir las atribuciones que la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece para la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS y para el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En todo caso, dentro del procedimiento administrativo número DGUAI/PA/025/2017-05, [REDACTED] aquí actor, se encontrará en aptitud de hacer valer las manifestaciones que en su derecho corresponda y ofertar los medios probatorios que considere pertinentes para desacreditar las imputaciones en su contra; y una vez que sea emitida la resolución definitiva y sí esta le es adversa a sus intereses podrá acudir ante este Tribunal con la finalidad de impugnar su ilegalidad.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO/LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**